



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
2 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2653/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Ekens Azubuike (representado por la abogada Mylène Barrière)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de octubre de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 7 de octubre de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	7 de julio de 2023
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Nigeria
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad: agotamiento de los recursos internos, falta de fundamentación
<i>Cuestiones de fondo:</i>	No devolución; tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; libertad personal; y derecho a la privacidad
<i>Artículos del Pacto:</i>	6; 7; 9, párr. 1; y 17
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es Ekens Azubuike, nacional de Nigeria, nacido en el estado de Imo el 13 de febrero de 1972. Afirma que el Estado parte incurriría en una violación de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6, 7 y 9, párrafo 1, del Pacto si lo expulsara a Nigeria, donde el autor correría el riesgo de ser torturado o de que lo matasen por su militancia en el Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra. Además, afirma que sería perseguido y no se le daría tratamiento médico a causa de su

* Aprobado por el Comité en su 138º período de sesiones (26 de junio a 26 de julio de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Héléne Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu. De conformidad con el artículo 108 del reglamento del Comité, Marcia V. J. Kran no participó en el examen de la comunicación.



enfermedad (es seropositivo para el VIH). El Protocolo Facultativo del Pacto entró en vigor para el Canadá el 19 de agosto de 1976. El autor está representado por una abogada.

1.2 El 7 de octubre de 2015, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió acceder a la solicitud de medidas provisionales presentada por el autor y pidió al Estado parte que no lo expulsara mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité¹. No obstante, el autor había sido expulsado el 6 de octubre de 2015, antes de que la decisión del Comité por la que se accedía a la solicitud de medidas provisionales hubiera llegado a las autoridades del Estado parte. Cuando el autor regresó al Canadá y fue detenido a su llegada en noviembre de 2015, el Comité recordó al Estado parte, el 2 de diciembre de 2015, que las medidas provisionales seguían vigentes mientras se estuviera examinando la comunicación.

1.3 El 31 de marzo de 2016, el Estado parte solicitó al Comité que levantara las medidas provisionales. Tras recibir los comentarios del autor sobre la solicitud del Estado parte, el Comité, el 14 de noviembre de 2016, pidió aclaraciones al autor². El 19 de mayo de 2017, el Estado parte solicitó al Comité que suspendiera el examen del caso del autor hasta que se hubiera tomado una decisión con respecto a un recurso del que este había hecho uso (una segunda evaluación del riesgo previa a la expulsión). Asimismo, el Estado parte reiteró su solicitud de que se levantaran las medidas provisionales. El 1 de febrero de 2018, tras haber examinado la información facilitada por ambas partes, el Comité decidió suspender el examen de la comunicación y mantener las medidas provisionales.

1.4 El 14 de septiembre de 2020, el autor solicitó al Comité que levantara la suspensión. El 4 de febrero de 2022, el Estado parte solicitó al Comité que mantuviera la suspensión, ya que el 15 de noviembre de 2021 el autor había solicitado una tercera evaluación del riesgo previa a la expulsión y tenía otros procedimientos judiciales pendientes (véase el párr. 2.17 *infra*).

1.5 El 12 de julio de 2022, el Estado parte solicitó al Comité que levantara la suspensión, ya que la tercera solicitud de evaluación del riesgo previa a la expulsión había sido denegada el 7 de marzo de 2022. El 25 de enero de 2023, el Comité, por conducto de sus Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, levantó la suspensión.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor se afilió al Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra en 1999. Se marchó de Nigeria en 2000, a raíz de los rumores de que la policía estaba deteniendo a miembros del Movimiento. Solicitó asilo en Grecia, pero se lo denegaron, por lo que regresó a Nigeria. En diciembre de 2003 se hizo agente de seguridad del Movimiento en su región. Entre otras cosas, se encargaba de organizar manifestaciones, movilizar a los miembros y e imprimir diseños en camisetas. En enero de 2004 fue detenido a causa de su militancia. Afirma que permaneció recluido una semana, durante la cual fue torturado, y que fue puesto en libertad tras haber pagado un soborno a A. A., director del servicio secreto del estado de Imo. Convinieron en que el autor pagaría a A. A. a cambio de información sobre operaciones policiales contra el Movimiento. En 2005, A. A. informó al autor de que se iba a llevar a cabo una operación a gran escala contra el Movimiento. El autor decidió ocultarse y marcharse de Nigeria, contraviniendo las órdenes del Movimiento según las cuales debía quedarse y luchar.

2.2 El autor y una mujer, su pareja, se marcharon de Nigeria a Irlanda y solicitaron asilo allí en octubre de 2005, pero su solicitud fue rechazada. En enero de 2007, el autor se marchó de Irlanda con destino a Ghana utilizando un pasaporte ghanés. Permaneció 15 días detenido en Ghana porque el pasaporte no era suyo. Tras haber sido puesto en libertad, entró ilegalmente en Nigeria. Una vez allí, se enteró de que en diciembre de 2005 había sido declarado culpable y condenado a cadena perpetua por su militancia en el Movimiento.

¹ El Comité pidió al Estado parte que aclarara algunas cuestiones relacionadas con el procedimiento de asilo. El Estado parte envió su respuesta el 7 de diciembre de 2015.

² Concretamente, más información y documentación justificativa sobre sus alegaciones de que había sido recluido y torturado en Nigeria tras su expulsión y de que había sido sometido a tratos vejatorios a manos de las autoridades del Estado parte desde septiembre de 2015, mientras permanecía recluido.

Permaneció oculto en Nigeria hasta mayo de 2007, cuando se marchó del país utilizando el pasaporte de su hermano y tras haber sobornado a un funcionario de inmigración. Llegó al Canadá el 3 de noviembre de 2007 y presentó una solicitud de asilo.

2.3 La División de Protección de los Refugiados reconoció al autor la condición de refugiado el 26 de marzo de 2009 debido a su militancia en el Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra. En febrero de 2009, la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá pidió a la Alta Comisión del Canadá en Ghana que solicitara a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) que verificase la autenticidad de la sentencia en la que el autor era declarado culpable y condenado a cadena perpetua. En diciembre de 2010, la oficina de INTERPOL en Nigeria envió una carta a las autoridades canadienses en la que indicaban que la sentencia en cuestión había sido falsificada, y solicitó su colaboración para detener al autor. El autor afirma que, a raíz de la solicitud del Estado parte de verificar la autenticidad de la sentencia, su familia en Nigeria recibió la visita de unos funcionarios que le exigieron un soborno para declarar que la sentencia era auténtica. La familia no pagó el soborno.

2.4 El 3 de junio de 2014, la División de Protección de los Refugiados del Canadá retiró al autor la condición de refugiado alegando que la sentencia que lo condenaba había sido falsificada y que el autor no había aportado otras pruebas que justificaran la necesidad de que se le reconociera dicha condición. El autor interpuso un recurso contra esta decisión ante el Tribunal Federal, que lo desestimó el 29 de abril de 2015. El Tribunal consideró que las autoridades del Estado parte podían solicitar a autoridades extranjeras que verificaran determinados documentos, siempre que existiera un equilibrio entre el interés público y el derecho a la privacidad, y que en el caso del autor se había respetado dicho equilibrio. El Tribunal señaló que INTERPOL había informado al Estado parte que en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Orlu no había ningún juez con el nombre que figuraba en la sentencia. El Tribunal no admitió tampoco dos cartas de la policía dirigidas al abogado del autor que se habían presentado como prueba³, ya que el nombre del abogado estaba escrito de formas distintas en el encabezamiento y en la firma.

2.5 A raíz de una solicitud presentada por el ministerio competente en materia de seguridad pública para que se investigara si el autor podía ser incluido en la categoría de “personas no admisibles” en el Canadá por participación en actividades terroristas⁴, el 26 de junio de 2014 la Comisión de Inmigración y Refugiados concluyó que no cabía incluirlo en dicha categoría. La Comisión señaló que, aunque el autor era miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra, no había motivos razonables para creer que el Movimiento hubiera cometido actos de subversión contra el Gobierno de Nigeria.

2.6 El 16 de septiembre de 2014, la primera solicitud de residencia permanente por razones humanitarias, que el autor había presentado en 2009, fue rechazada por el ministerio competente en materia de inmigración, nacionalidad y refugiados.

2.7 El 17 de octubre de 2014, el autor presentó una solicitud de evaluación del riesgo previa a la expulsión, en la que indicaba que aportaría pruebas en una comunicación posterior. Por error envió las pruebas a la dirección de correo electrónico equivocada⁵. La solicitud fue denegada el 25 de febrero de 2015. El agente encargado de la evaluación del riesgo previa a la expulsión examinó tres cartas facilitadas por el autor que respaldaban sus alegaciones de que, si fuera devuelto a Nigeria, las autoridades del país lo perseguirían: la carta de fecha 16 de diciembre de 2010 de INTERPOL (Nigeria) que confirmaba que la sentencia en la que se condenaba al autor era falsa; una carta de fecha 2 de diciembre de 2010, del abogado del

³ Las cartas estaban fechadas el 2 de diciembre de 2010 y el 16 de agosto de 2012, y en ellas se indicaba que el autor debía personarse ante la policía. También se hacía referencia a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado presentada por el autor en el Canadá.

⁴ En aplicación del artículo 34, párrafo 1 f), de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados.

⁵ El autor indica que presentó un informe médico que demostraba que padecía un trastorno de estrés postraumático, y que también aportó pruebas que demostraban que las comunicaciones entre las autoridades del Estado parte e INTERPOL lo habían puesto en peligro; que las torturas y los malos tratos eran una práctica arraigada por parte de la policía nigeriana; que se perseguía a los miembros del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra; y que las personas seropositivas para el VIH eran discriminadas en Nigeria.

autor en Nigeria, en la que se indicaba que las autoridades nigerianas tenían conocimiento de la solicitud de asilo presentada por el autor en el Canadá; y una carta dirigida al abogado del autor en Nigeria pidiéndole que cooperase con las autoridades para detener al autor por haber falsificado la sentencia. El agente consideró que las dos cartas relacionadas con el abogado tenían escaso peso probatorio ya que cada una tenía un encabezado diferente y estaba mecanografiada con un estilo y tamaño de letra distintos. Además, las incoherencias que había en las cartas socavaban su fiabilidad como prueba. El agente indicó asimismo que, según fuentes objetivas⁶, pese a las medidas de represión de que habían sido objeto algunos miembros del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra, solo los dirigentes y organizadores parecían estar en el punto de mira de los funcionarios nigerianos. El agente señaló que, dado que la implicación del autor con el Movimiento databa de antes de que se marchara de Nigeria —en 2005— y considerando que el autor no había demostrado que hubiera llevado a cabo ninguna actividad relacionada con el Movimiento después de esa fecha, no correría el riesgo de ser perseguido si fuera devuelto a Nigeria. El 27 de marzo de 2015, el autor presentó ante el Tribunal Federal una solicitud de admisión a trámite de un recurso, que fue denegada el 30 de junio de 2015 por el Tribunal.

2.8 El 6 de octubre de 2015, el autor fue expulsado. El autor indica que fue detenido a su llegada a Nigeria y sometido a tortura y malos tratos. Afirma que inicialmente permaneció retenido unas 48 horas en el aeropuerto, tras lo cual fue trasladado a un centro clandestino de privación de libertad en Lagos en el que permaneció cerca de dos semanas, durante las cuales fue torturado. A continuación fue trasladado a una prisión federal, donde permaneció recluido en pésimas condiciones. Según informa el autor, el 18 de noviembre de 2015 se fugó de la prisión gracias a la ayuda de unos miembros del Movimiento.

2.9 Posteriormente, el autor regresó al Canadá el 19 de noviembre de 2015 sirviéndose del documento de viaje para refugiados que le habían proporcionado las autoridades canadienses. Fue detenido a su llegada y permaneció recluido hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en la que fue puesto en libertad bajo fianza. El autor indica que el día siguiente a su llegada fue trasladado a un centro de prisión preventiva para personas acusadas de delitos penales. Presentó numerosas quejas sobre su reclusión, entre ellas que debería estar detenido en un centro para inmigrantes, que no se le permitía presentar a testigos en las vistas de prisión preventiva y que todas sus solicitudes de traslado habían sido denegadas⁷.

2.10 El autor afirma que el 29 de junio de 2016, unos miembros del Departamento de Servicios de Estado de Nigeria efectuaron una visita a su abogado en relación con la investigación de su fuga de la prisión el 18 de noviembre de 2015. El 16 de junio de 2016 se dictó una nueva orden de detención contra él, en la que se lo acusaba de los delitos de fuga de prisión y traición. El 7 de julio de 2016, N. O., abogado del autor en Nigeria, decidió dejar de representarlo, ya que temía por su vida y la de su familia a raíz de las amenazas que había recibido de las autoridades nigerianas en relación con su labor de representación del autor⁸. Un nuevo abogado, A. D., empezó a representarlo en junio de 2017⁹.

⁶ El autor alude con carácter general a un informe de 2005 del Servicio de Inmigración de Dinamarca y a un informe de 2014 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

⁷ El autor presenta dos cartas de la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá, de fechas 22 de diciembre de 2015 y 21 de enero de 2016, en las que se indica que el autor no cumplía las condiciones necesarias para ser trasladado. Concretamente, en la carta de 2016 se afirma que la denegación atendía a “numerosos factores relacionados con su conducta”, incluidos informes en los que se aludía a un comportamiento agresivo.

⁸ El autor presenta una copia de la carta de dimisión del abogado. En la carta se indica asimismo que el Departamento de Servicios de Estado de Nigeria había detenido a R. O., presidente de la filial del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra en Orlu, ya que era la última persona que había visitado al autor antes de que se fugara de la prisión. Además, el abogado afirma que el Presidente de Nigeria, que había luchado en la guerra civil contra el movimiento separatista en Biafra, había ordenado que se llevara a cabo una campaña de represión contra todos los “grupos agitadores” —incluido el Movimiento— que reclamaban la independencia de Biafra, y que muchos militantes habían desaparecido o habían sido ejecutados extrajudicialmente, encarcelados sin que se hubiesen formulado acusaciones contra ellos o detenidos por delitos de traición que acarrearían una pena de cadena perpetua.

⁹ El autor presenta una carta a este respecto de fecha 12 de junio de 2017.

2.11 El 24 de marzo de 2016, el autor presentó una segunda solicitud de evaluación del riesgo previa a la expulsión, que fue denegada en la primera fase el 31 de mayo de 2016. Sin embargo, el ministerio competente en materia de inmigración, nacionalidad y refugiados intervino y decidió que se revisaría la solicitud, incluidas las pruebas relativas a los hechos ocurridos tras la denegación de la primera solicitud de evaluación del riesgo previa a la expulsión presentada por el autor. En mayo de 2017, el agente encargado de la evaluación solicitó al autor los originales de algunos documentos¹⁰.

2.12 El 1 de mayo de 2018, la segunda solicitud de evaluación del riesgo previa a la expulsión presentada por el autor fue denegada alegando que el autor carecía de credibilidad. El agente examinó las pruebas aportadas por el autor en relación con su reclusión en Nigeria tras haber sido expulsado, y el riesgo que corrían los miembros del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra, incluida la alegación del autor de que había sido nombrado jefe de seguridad del Movimiento en noviembre de 2015, mientras estaba recluido en Nigeria. El agente tomó nota de varios informes públicos y artículos de prensa sobre la situación de los miembros del Movimiento¹¹. Asimismo, examinó las pruebas presentadas por el autor en relación con su afiliación al Movimiento e indicó que, si los documentos aportados por el autor fueran auténticos, corroborarían sus alegaciones. Sin embargo, el agente estimó que los documentos no podían considerarse auténticos. Por ejemplo, observó que la orden de detención de fecha 17 de junio de 2016 era una fotocopia en blanco y negro sin sellos ni ningún otro elemento de seguridad; que las cartas de las personas y organizaciones que confirmaban que el autor era miembro del Movimiento eran copias o documentos escaneados, con firmas que parecían idénticas; y que algunos de los documentos se habían presentado por conducto del abogado del autor en Nigeria, que era la misma persona que había presentado y verificado la sentencia judicial que se había considerado una falsificación. Además, el agente hizo referencia a un informe en el que se afirmaba que en Nigeria era fácil conseguir documentos falsificados¹². El agente señaló asimismo que, incluso después de haber recibido los originales, seguía albergando dudas sobre su autenticidad. Por ejemplo, la orden de detención parecía ser una copia en color y los sellos que en ella aparecían eran del notario y no originales de la propia orden. Además, el notario que había dado fe de la autenticidad de los documentos era el mismo que había dado fe de la autenticidad de la sentencia falsificada. El agente también hizo referencia al hecho

¹⁰ A saber: a) la orden de detención contra el autor por haberse fugado de prisión, de fecha 17 de junio de 2016; b) una carta, de fecha 29 de enero de 2016, firmada por el presidente de la filial del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra en Orlu, en la que se confirmaba que el autor estaba afiliado al Movimiento y que había sido nombrado jefe de seguridad del distrito de Orlu en noviembre de 2015, mientras estaba recluido; c) una carta, de fecha 29 de marzo de 2016, firmada por el director de la división del Movimiento en Umuna-Orlu, en la que se indicaba eso mismo; d) una carta de la Organization of Emerging African States, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se confirman los mismos hechos; y e) seis cartas, con fecha de 2016 y firmadas por el antiguo abogado del autor en Nigeria, N. O., en las que se indicaba que la colaboración entre las autoridades canadienses y la oficina de INTERPOL en Nigeria había puesto en peligro al autor y que el Gobierno de Nigeria había intensificado las operaciones contra todos los miembros del Movimiento. Además, el autor proporcionó los siguientes documentos a las autoridades del Estado parte: a) una carta, de fecha 20 de febrero de 2017, firmada por el jefe de la división de Umuna Orlu del Movimiento, en la que se indicaba que habían matado al hermano del autor mientras permanecía recluido en noviembre de 2016, y se confirmaba que el presidente de la división del Movimiento en Orlu, R. O., estaba en prisión porque había visitado al autor antes de que se fugara; y b) una carta del antiguo abogado del autor en Nigeria, N. O., en la que se hacía referencia a que se había matado a 11 miembros del Movimiento durante una manifestación que había tenido lugar el 20 de enero de 2017 (con fotografías incluidas).

¹¹ Entre otros, Amnistía Internacional, *Nigeria: "Bullets Were Raining Everywhere" – Deadly Repression of Pro-Biafra Activists* (2016); Freedom House, "Freedom in the world report 2017"; Oficina Europea de Apoyo al Asilo, *EASO Country of Origin Information Report: Nigeria* (junio de 2017); y Departamento de Estado de los Estados Unidos, "Country report on human rights practices: Nigeria" (2016).

¹² Véase Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ministerio del Interior, "Country information and guidance: Nigeria – background information, including actors of protection and internal relocation" (agosto de 2016), en el que los autores citan a la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá y confirman el uso de documentos falsificados en los procedimientos de inmigración.

de que el autor ya había presentado anteriormente documentos falsos —la sentencia falsificada— y utilizado el documento de viaje que afirmaba haber perdido. Por consiguiente, el agente concluyó que los documentos no podían considerarse auténticos. También estimó que las declaraciones del autor presentaban numerosas incoherencias. Por ejemplo, el autor no había facilitado información sobre el origen de los documentos y, cuando se le mencionaron las dudas acerca de la autenticidad de los documentos que le había facilitado su antiguo abogado en Nigeria, se limitó a indicar que confiaba en su abogado, el cual no tenía ningún interés en falsificar ningún documento.

2.13 En cuanto a las alegaciones del autor de que había sido sometido a tortura en Nigeria, el agente responsable de la evaluación del riesgo previa a la expulsión indicó que el autor no había facilitado detalles al respecto en su solicitud ni en la información que había presentado antes de la vista oral. Además, sus declaraciones eran incoherentes. Por ejemplo, al principio dijo que tenía una cicatriz en la cabeza de resultas de esos actos de tortura, pero cuando se le pidió que la mostrara, contestó que en realidad no era una cicatriz. Además, los documentos aportados para respaldar las alegaciones del autor en el sentido de que había puesto en conocimiento de las autoridades canadienses los actos de tortura¹³ no tenían mucho peso probatorio, ya que era el propio autor quien había informado de las presuntas lesiones, que no habían sido confirmadas por profesionales médicos. Asimismo, el autor no había solicitado tratamiento médico tras haber sido puesto en libertad. El agente concluyó que el autor carecía de credibilidad en general y no había sido capaz de demostrar su afiliación al Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra desde que se había marchado de Nigeria en 2005. Por lo tanto, no había pruebas de que el autor estuviera en busca y captura en Nigeria, de que las autoridades nigerianas lo consideraran una amenaza ni de que corriera peligro si fuera devuelto a ese país. El 28 de mayo de 2018, el autor presentó ante el Tribunal Federal una solicitud de admisión a trámite de un recurso contra la decisión del agente, solicitud que fue denegada el 30 de agosto de 2018.

2.14 El 27 de diciembre de 2018, el autor presentó una segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias, alegando que en Nigeria se enfrentaría a una situación muy difícil debido a su condición de seropositivo para el VIH. Concretamente, alegó que allí el tratamiento médico de la enfermedad era inadecuado. Esos medicamentos no siempre estaban disponibles y costaban mucho dinero, y el Gobierno se negaría a proporcionárselos dados sus antecedentes como miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra. Además, las personas seropositivas para el VIH eran discriminadas en Nigeria. El autor hizo asimismo referencia a su difícil situación personal, ya que no se le permitía ver a su hijo, que vivía en Irlanda con su expareja. También hizo referencia a que habían matado a hermano mientras este se encontraba recluido en Nigeria. El 20 de julio de 2020, la solicitud del autor fue denegada. El agente consideró que el autor no había demostrado que, de ser devuelto a Nigeria, se enfrentaría a una situación que justificara la concesión de la residencia permanente por razones humanitarias. El agente reconoció que en Nigeria había corrupción, pobreza y delincuencia, pero indicó que el autor no había demostrado de qué manera podían afectarle personalmente esos factores. En cuanto a las alegaciones del autor relacionadas con su condición de seropositivo, el agente indicó que el autor no había logrado demostrar que se enfrentaría a dificultades personales distintas de las que experimentaba toda la población o alguien en una situación similar a la suya, en particular teniendo en cuenta que el Gobierno de Nigeria había adoptado medidas para hacer frente a la discriminación contra las personas que viven con el VIH/sida, como la aprobación de la Ley de Lucha contra la Discriminación por Motivos Relacionados con el VIH y el Sida, de 2014. Además, el agente señaló que había organismos en Nigeria que proporcionaban gratuitamente asesoramiento y tratamientos antirretrovíricos. En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre su salud mental, el agente señaló que el autor había aportado un certificado médico de 2008 que no había sido actualizado, según el cual necesitaba medicación y psicoterapia. El agente consideró que, dado que en Nigeria había acceso a servicios de salud mental, esa alegación no se tendría en cuenta. Las alegaciones del autor

¹³ El autor había presentado una carta dirigida a las autoridades penitenciarias, de fecha 15 de diciembre de 2015, en la que se quejaba de que sufría dolores a raíz de los actos de tortura; quejas documentadas que indicaban que no se le había dado tratamiento; y un documento en el que se describían unos dolores en la rodilla derivados de los “actos de tortura sufridos en octubre de 2015”.

relativas a su hijo se consideraron imprecisas. El 3 de agosto de 2020, el autor presentó ante el Tribunal Federal una solicitud de admisión a trámite de un recurso contra la decisión relativa a su solicitud de residencia permanente, pero el Tribunal Federal la denegó el 22 de enero de 2021.

2.15 El 15 de noviembre de 2021, el autor solicitó una tercera evaluación del riesgo previa a la expulsión, alegando que, en cuanto que miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra, correría peligro si fuera expulsado a Nigeria. Su solicitud fue denegada el 7 de marzo de 2022. El agente encargado de la evaluación examinó varias pruebas presentadas por el autor, incluida una carta de fecha 21 de junio de 2018, firmada por el Movimiento de los Biafreños en Nigeria, en la que se indicaba que el autor era un conocido activista biafreño y miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra desde 1999. El agente consideró que la carta tenía poco peso probatorio, ya que esos dos movimientos eran organizaciones distintas, y no le pareció creíble que el Movimiento de los Biafreños en Nigeria le proporcionase una carta a un miembro de otra organización. El agente examinó también una orden de fecha 26 de julio de 2019 en la que se indicaba que el autor había sido acusado de “delitos de fuga de prisión y de traición”. El agente dio poco peso probatorio a la orden, ya que el autor no había aportado ninguna prueba o explicación de cómo la había obtenido, aparte de afirmar que se la había enviado su abogado en Nigeria. Además, la orden parecía ser una fotocopia firmada y sellada por el mismo juez que había firmado la orden de detención de 17 de junio de 2016 que se había considerado falsificada en el procedimiento de la segunda evaluación del riesgo previa a la expulsión. El agente examinó también una carta dirigida al autor, de fecha 21 de octubre de 2021, en la que se lo invitaba a personarse ante la policía de Orlu el 17 de enero de 2022; y una declaración jurada de H. U., un funcionario designado por el gobierno del estado de Imo para encontrar a presos fugados de la prisión de Owerri. La declaración jurada indicaba que el nombre del autor había aparecido en el registro de presos que se habían fugado y que, si no se entregaba, H. U. tenía autoridad para detenerlo. El agente indicó que la firma del documento era ilegible y que la dirección que en él figuraba era de Lagos. Además, la declaración jurada no iba acompañada de las credenciales del funcionario. Tras examinar otros documentos presentados por el autor¹⁴, el agente concluyó que no había presentado nuevas pruebas que refutaran las conclusiones respecto de su credibilidad a las que se había llegado en la decisión relativa a la segunda evaluación del riesgo previa a la expulsión. Asimismo, el agente tuvo en cuenta que el autor ya había mentido y presentado documentos falsificados anteriormente y que durante la vista oral había dado la impresión de ser una persona poco creíble. El agente consideró además que las difíciles condiciones que había en Nigeria eran experimentadas por toda la población y no afectaban personalmente al autor.

2.16 El 27 de abril de 2021, el autor presentó al Tribunal Federal de Apelación una solicitud de admisión a trámite de un recurso contra la decisión negativa de fecha 22 de enero de 2021 (véase el párr. 2.14 *supra*). El Tribunal denegó la solicitud del autor. El 24 de septiembre de 2021, el autor presentó al Tribunal Supremo una solicitud de admisión a trámite de un recurso contra la decisión del Tribunal Federal de Apelación. El 24 de diciembre de 2021, el Tribunal Supremo accedió a su solicitud con la condición de que presentara material adicional. No obstante, el 21 de abril de 2022, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud del autor.

2.17 Por otra parte, en enero de 2020 el autor fue acusado de emplear un billete falso (de 50 dólares canadienses). El procedimiento penal incoado contra él tenía efecto suspensivo sobre su expulsión hasta la conclusión del procedimiento¹⁵. Asimismo, el 24 de junio de 2020, el autor fue detenido y acusado de haber robado más de 50 vehículos en 2019 utilizando giros bancarios falsos. Ninguna de las partes ha facilitado información relacionada con el resultado de estos procedimientos penales.

¹⁴ Entre otros: varios artículos de prensa sobre la represión de los miembros del grupo Pueblo Indígena de Biafra y de los miembros del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra; y presuntas amenazas recibidas por el autor por haber fundado Ekens Foundation International, un grupo de reflexión que ayuda a presos políticos y refugiados. Las amenazas estaban relacionadas con declaraciones políticas que el autor había publicado en la página de Facebook de la fundación.

¹⁵ Ley de Inmigración y Protección de Refugiados, art. 50 a).

Denuncia

3.1 El autor alega que, si fuera devuelto a Nigeria, se violarían los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6, 7 y 9, párrafo 1, del Pacto. Sostiene que, si fuera expulsado, correría un riesgo real de que las autoridades lo torturasen o lo matasen a causa de su militancia en el Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra. Sería identificado a su llegada porque el Estado parte puso en conocimiento de las autoridades nigerianas, en el marco de la orden de expulsión, la sentencia del tribunal nigeriano que lo condenaba a cadena perpetua. Esta sentencia contenía información sobre el autor y sus funciones en cuanto que miembro del Movimiento. Al ponerse en contacto directamente con las autoridades nigerianas, las autoridades del Estado parte hicieron caso omiso del *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* y las Directrices sobre Protección Internacional, en los que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados indica que se debe recurrir a fuentes independientes (como una misión de determinación de los hechos de una embajada u organizaciones no gubernamentales) en lugar de a las autoridades locales. El autor indica también que, aunque fuera cierto que la sentencia era falsa, se seguirían violando sus derechos, ya que se cumplirían las condiciones objetivas para que se le reconociese la condición de refugiado y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no había ningún requisito relativo a la “buena fe”.

3.2 El autor añade que las autoridades del Estado parte habían reconocido el riesgo al que se vería expuesto si era expulsado a Nigeria, como se había establecido en la decisión por la que se le reconoció la condición de refugiado en 2009, en la que se afirmaba que era un miembro de alto rango del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra¹⁶. El autor cita también varios informes en los que se afirma que los miembros del Movimiento están en el punto de mira de las autoridades nigerianas, que los detienen y los someten a actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzada¹⁷.

3.3 El autor afirma también que su condición de seropositivo para el VIH lo pondría en peligro si fuera devuelto a Nigeria, ya que es sabido que las personas con VIH están muy discriminadas en Nigeria y no tienen acceso a unos servicios médicos adecuados. El autor afirma que a las personas con VIH se les puede negar atención médica y que pueden perder su trabajo¹⁸. Además, existe la percepción de que las personas con VIH son homosexuales, lo que las expone asimismo a un riesgo de persecución.

3.4 Además, el autor considera que en su situación se da un efecto acumulativo, ya que es miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra y seropositivo. Podría estar en el punto de mira de las autoridades y también ser objeto de persecución por parte de grupos homófobos.

3.5 El autor considera además que no se respetaron sus derechos durante el procedimiento de evaluación del riesgo previa a la expulsión y que dicho procedimiento no fue efectivo. Por ejemplo, en relación con la primera evaluación del riesgo previa a la expulsión, indica que el agente no tuvo en cuenta las pruebas que había presentado (la información que había enviado a la dirección de correo electrónico equivocada, véase el párr. 2.7 *supra*), en las que se hacía referencia a la imposibilidad de recibir un tratamiento adecuado contra el VIH en Nigeria y al hecho de que tener el VIH haría que corriera peligro. Afirma que esta decisión, así como las adoptadas en el marco de los procedimientos relacionados con la segunda y tercera evaluación del riesgo previa a la expulsión, contradecía lo que habían establecido previamente las autoridades del Estado parte al reconocerle la condición de refugiado, en particular teniendo en cuenta que la sentencia supuestamente falsificada era un aspecto

¹⁶ Según el autor, su condición de miembro del Movimiento fue reconocida en la decisión de la Comisión de Inmigración y Refugiados de 26 de junio de 2014 y en la decisión relativa a la primera evaluación del riesgo previa a la expulsión.

¹⁷ El autor hace referencia a un informe de Amnistía Internacional que se había citado en un artículo de prensa de septiembre de 2015 (puede consultarse en <http://www.ibtimes.co.uk/nigeria-credible-evidence-that-pro-biafrans-are-targeted-by-police-says-amnesty-international-1519127>).

¹⁸ Comisión de Inmigración y Refugiados, respuesta a una solicitud de información sobre el trato dispensado por la sociedad a las personas con VIH/sida en Nigeria (2007). Puede consultarse en <http://www.justice.gov/sites/default/files/eoir/legacy/2013/12/18/NGA102418.E.pdf>.

secundario en la decisión por la que se le concedía el asilo, ya que apenas se mencionaba en la decisión. Además, el autor afirma que los recursos ante el Tribunal Federal no son un recurso efectivo, ya que no se pueden presentar nuevas pruebas.

3.6 Por último, el autor refuta la alegación del Estado parte de que en ningún momento denunció haber sufrido malos tratos a manos de las autoridades nigerianas tras haber sido expulsado el 6 de octubre de 2015. Declara que informó a las autoridades canadienses de su reclusión y tortura en Nigeria, y que durante dicha reclusión fue examinado por un médico que confirmó que presentaba síntomas de haber sido sometido a tortura. Sin embargo, las autoridades del Estado parte no le permitieron recibir atención médica adecuada ni terapia psicológica.

Información adicional presentada por el autor

4.1 Los días 26 de agosto y 12 y 14 de septiembre de 2020, el autor facilitó información adicional. En ella afirma que la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá está conspirando en su contra como represalia por haber presentado esta comunicación al Comité. Indica que en julio de 2018 presentó una queja al respecto ante la Agencia, indicando que dos funcionarios de la Agencia querían “incriminarlo injustamente” y “verlo muerto”, y que uno de ellos era responsable de los malos tratos que había sufrido mientras permanecía recluido tras su regreso al Canadá en noviembre de 2015. El autor aporta una respuesta de la Agencia de 24 de agosto de 2018, en la que el Director de la División de Operaciones de Ejecución de Decisiones e Inteligencia indica que el autor no había aportado ningún detalle sobre los presuntos malos tratos; que las alegaciones del autor contra los agentes eran infundadas, ya que no se habían aportado pruebas que las corroborasen; y que, cuando el autor había sido atendido en la oficina de la Agencia para escuchar su queja, había interrumpido constantemente al entrevistador, por lo que se le había sugerido que presentara otra queja por escrito.

4.2 El autor afirma asimismo que contrajo la tuberculosis y el VIH mientras se encontraba bajo la custodia de las autoridades del Estado parte en 2007¹⁹. El autor afirma que, desde entonces, recibe un tratamiento médico que cuesta 1.300 dólares de los Estados Unidos al mes y no está disponible en Nigeria. También afirma que, aunque el tratamiento estuviera disponible allí, no se podría acceder a él, ya que el salario mínimo en Nigeria es de 35 dólares al mes. Añade que su domicilio fue objeto de un registro el 24 de junio de 2020 en el marco de una investigación penal sobre su presunto robo de más de 50 vehículos. El autor afirma que la investigación se enmarca en los esfuerzos de las autoridades del Estado parte por mancillar su reputación como represalia por haber presentado esta comunicación al Comité.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 11 de enero de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

5.2 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha agotado los recursos internos disponibles, ya que la solicitud de admisión a trámite de un recurso contra la denegación de su segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias, que había presentado ante el Tribunal Federal, seguía pendiente cuando el Estado parte presentó sus observaciones (véase el párr. 2.14 *supra*). El Estado parte indica que un recurso ante el Tribunal Federal contra la denegación de una solicitud de residencia permanente por razones humanitarias constituye un recurso efectivo para evitar todo daño irreparable que pueda provocar una eventual expulsión²⁰.

5.3 El Estado parte sostiene además que las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 9, párrafo 1, son incompatibles *ratione materiae*, ya que esa

¹⁹ Aporta, entre otros documentos, una carta del Ministerio de Seguridad Pública, de 27 de octubre de 2008, en la que se afirma que no hay pruebas de que contrajera el VIH o la hepatitis B durante su reclusión. En lo que respecta a la tuberculosis, se afirma que se ofreció al autor la posibilidad de hacerse una prueba, ya que una persona que estaba recluida en el centro en el que se encontraba había dado positivo, pero que la prueba, administrada el 13 de noviembre de 2007, había dado negativo.

²⁰ *Dastgir c. el Canadá* (CCPR/C/94/D/1578/2007), párr. 6.2.

disposición no impone a los Estados partes la obligación de no devolución. Concretamente, los Estados partes que expulsan a una persona a raíz de una decisión de sus autoridades nacionales no están obligados a asegurarse de que los derechos que asisten a la persona en virtud del artículo 9, párrafo 1, se respeten en el país al que la persona es expulsada. El Estado parte se remite al párrafo 57 de la observación general núm. 35 (2014) del Comité, según el cual solo una reclusión arbitraria prolongada puede constituir un trato inhumano prohibido por el artículo 7 del Pacto, lo que, a juicio del Estado parte, confirma que el Pacto no impone la obligación de garantizar el disfrute de todos los derechos en él reconocidos fuera del territorio en cuestión²¹. Además, el Estado parte indica que, según la jurisprudencia del Comité, los derechos que asisten a una persona en virtud del Pacto solo podrían ser violados en el contexto de una expulsión si el país al que la persona es expulsada vulnerase los derechos que la asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto. Añade que los Estados tienen competencia soberana para regular las cuestiones relativas a la inmigración y que si el Pacto permitiera que se aplicara extraterritorialmente, estaría usurpando las competencias de los Estados a este respecto²².

5.4 El Estado parte sostiene también que el autor no ha fundamentado sus reclamaciones relacionadas con los artículos 6 y 7 del Pacto. El Estado parte indica que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que se enfrentaría a un riesgo real, personal y continuo si fuera expulsado a Nigeria. El autor no ha demostrado que las autoridades nigerianas lo estén buscando ni que vayan a matarlo o someterlo a tortura o malos tratos, puesto que se marchó del país hace más de 13 años. El Estado parte considera que el autor no ha demostrado, ni siquiera *prima facie*, que, de ser expulsado, correría un riesgo real de sufrir un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto²³. El Estado parte indica que las reclamaciones del autor habían sido examinadas por varias autoridades nacionales y que todas ellas habían concluido que el autor no había demostrado que correría algún riesgo en caso de ser expulsado a Nigeria. En particular, el autor había formulado varias alegaciones incoherentes y contradictorias, había presentado documentos falsificados y había hecho declaraciones falsas, entre otras cosas en lo que respecta a la pérdida de su documento de viaje para refugiados (que posteriormente utilizó). Estas consideraciones fueron confirmadas por el Tribunal Federal, que revisó las pruebas presentadas por el autor. El Estado parte considera que el Comité no está en condiciones de examinar la credibilidad del autor, ya que no ha tenido la posibilidad de escucharlo directamente.

5.5 El Estado parte indica también que el autor no ha aportado pruebas suficientes para fundamentar sus reclamaciones ni ante las autoridades nacionales ni ante el Comité. Además, el importante número de incoherencias y contradicciones presentes en su relato ha socavado la credibilidad de las pruebas que ha presentado. Por ejemplo, el Estado parte indica que el autor no ha aportado ninguna prueba para justificar sus alegaciones de que fue sometido a tortura por las autoridades nigerianas en 2004 y en 2015. El certificado médico relativo a la primera de esas fechas hacía referencia a la versión de los hechos presentada por el autor. En cuanto a la segunda alegación, el autor cambió su versión de los hechos durante la entrevista con el agente encargado de la evaluación del riesgo previa a la expulsión y no permitió al agente examinar su cráneo para buscar signos de tortura. El Estado parte indica además que el autor no ha aportado pruebas suficientes de que las autoridades nigerianas lo estén buscando. Por ejemplo, no ha demostrado que sea un miembro activo del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra: las autoridades nacionales concluyeron que los documentos que había aportado para demostrar su condición de miembro carecían de valor probatorio²⁴. Además, el Estado parte se remite a un informe del Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, según el cual el Movimiento se había

²¹ El Estado parte se remite también a la observación general núm. 31 (2004) del Comité, párr. 12.

²² El Estado parte se remite a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Soering v. the United Kingdom* (demanda núm. 14038/88), 7 de julio de 1989, párr. 86.

²³ El Estado parte se remite a la observación general núm. 31 (2004) del Comité, párr. 12.

²⁴ Por ejemplo, en relación con la orden de detención de 2019, el Estado parte indica que la fecha (17 de agosto de 2016) no coincide con la facilitada al Comité (17 de junio de 2016) y contiene errores jurídicos que no cometería un tribunal.

fragmentado en varios grupos más pequeños, lo que le había hecho perder importancia²⁵. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que es poco probable que las autoridades nigerianas estén interesadas en perseguir a miembros del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra y, si lo estuvieran, se centrarían en aquellas personas que, a diferencia del autor, hubieran participado en actividades separatistas.

5.6 En cuanto a las alegaciones del autor de que se había contagiado de tuberculosis mientras estaba recluido en el Canadá, el Estado parte afirma que en el certificado médico que presentó el autor, además de no estar fechado, se indica que padece tuberculosis no activa, lo que significa que no requiere tratamiento médico. Además, el Estado parte indica que ninguno de los documentos facilitados por el autor demuestra que le sería imposible encontrar tratamiento para sus enfermedades en Nigeria.

5.7 El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde a las autoridades nacionales evaluar los hechos y las pruebas, y que debería darse un peso considerable a sus decisiones a menos que el autor demuestre que esas decisiones son manifiestamente arbitrarias o constituyen una denegación de justicia, algo que el autor no ha hecho en el presente caso.

5.8 Por último, el Estado parte sostiene que, en caso de que el Comité considere que la comunicación es admisible, las reclamaciones del autor son manifiestamente infundadas por varios motivos, entre ellos: porque no hay pruebas creíbles de que el autor fuera sometido a tortura en Nigeria; porque el autor carece de credibilidad; porque las pruebas del autor carecen de valor probatorio, ya que incluyen documentos falsificados, como la sentencia en la que se indica que fue condenado a cadena perpetua, cuya inautenticidad se ha confirmado; y porque el autor no ha demostrado haber participado en alguna actividad política vinculada al Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra, al menos desde 2007.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 24 de enero de 2022, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor considera que ha agotado los recursos internos, ya que su recurso ante el Tribunal Federal en relación con la segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias fue desestimado el 22 de enero de 2021 y su recurso contra esa decisión fue desestimado el 3 de mayo de 2021.

6.2 En cuanto al argumento del Estado parte de que sus alegaciones formuladas en relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto son incompatibles *ratione materiae*, el autor indica que el principio de no devolución es una norma del derecho internacional consuetudinario y se aplica a todos los casos, incluidas las expulsiones, en que se obliga a abandonar el territorio a una persona que teme ver amenazadas su vida o las libertades que le reconoce la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

6.3 En cuanto al argumento de que el autor no ha demostrado que correría un riesgo previsible de ser torturado o de que lo mataran en caso de ser expulsado, el autor afirma que ha participado activamente en el Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra desde 1999 y que lo ha demostrado en el marco del procedimiento de asilo. El autor afirma además que ha visto a la policía nigeriana matar y secuestrar a miembros del Movimiento.

6.4 Afirma que el Estado parte ha violado varias disposiciones del derecho internacional²⁶ e interno²⁷ al poner término a su condición de refugiado tras haber vulnerado el principio de confidencialidad que regula los procedimientos de asilo, entre otras cosas por haberse puesto en contacto con las autoridades de Nigeria, que son sus perseguidores. El autor añade que la verificación de la sentencia por las autoridades del Estado parte vulneró los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17 del Pacto.

²⁵ Ministerio del Interior del Reino Unido, "Country policy and information note Nigeria: Biafran separatists" (abril de 2020).

²⁶ El autor hace referencia a varias disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

²⁷ La Carta de Derechos y Libertades del Canadá, entre otros instrumentos.

6.5 El autor afirma también que las autoridades del Estado parte cometieron errores jurídicos y fácticos al evaluar varios aspectos de sus reclamaciones, como el hecho de que el tratamiento médico que necesitan las personas seropositivas para el VIH no esté disponible en Nigeria, en particular debido a su elevado coste y a la discriminación que sufriría allí. El autor afirma que estas alegaciones estaban debidamente respaldadas por las pruebas aportadas durante el procedimiento de asilo. Además, las autoridades del Estado parte no evaluaron adecuadamente su reclamación de que las autoridades nigerianas no estarían en condiciones de protegerlo contra la discriminación ni de proporcionarle la medicación que necesitaba para el VIH.

6.6 El autor alude asimismo a diversas violaciones de sus derechos que se cometieron durante el procedimiento de asilo, entre ellas: los malos tratos sufridos antes de su expulsión en octubre de 2015²⁸; la confiscación, a su regreso al Canadá en noviembre de 2015, de una tarjeta en la que se confirmaba su reincorporación como jefe de seguridad del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra²⁹; la conducta indebida exhibida por un funcionario de la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá que sentía antipatía por el autor a causa de sus opiniones políticas; la desestimación de sus quejas contra dicho funcionario; los malos tratos recibidos en el centro de prisión preventiva en el que permaneció recluso tras su regreso; la denegación de seguimiento médico a personas que han sido sometidas a tortura; su reclusión en un centro de privación de libertad de máxima seguridad en lugar de en un centro para inmigrantes; el hecho de que se hubiera contagiado del VIH y la tuberculosis durante su reclusión; y el hecho de que no se hubiera dado suficiente peso al informe médico en el que se indicaba que padecía un trastorno de estrés postraumático y de que no se hubieran reconocido los efectos que una expulsión tendría sobre su salud mental. El autor afirma que, durante el procedimiento de asilo, en ningún momento mintió, tergiversó los hechos o utilizó documentos falsificados. Además, el autor reitera que la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá ha urdido un plan para matarlo o inculparlo injustamente como represalia por haber presentado una comunicación al Comité.

6.7 El autor formula asimismo comentarios sobre las violaciones por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional³⁰, en particular en relación con el principio de no devolución, ya que las autoridades competentes en materia de inmigración no tuvieron en cuenta el riesgo al que estaría expuesto en cuanto que persona seropositiva para el VIH en Nigeria. Además, los funcionarios de inmigración fueron selectivos e incoherentes a la hora de examinar las pruebas que había presentado el autor y malinterpretaron la ley. El autor cuestiona además el razonamiento de las autoridades del Estado parte en sus decisiones, en particular las relativas a sus solicitudes de residencia permanente por razones humanitarias.

Observaciones adicionales del Estado parte

7.1 Los días 4 de febrero y 11 de julio de 2022, el Estado parte presentó información actualizada sobre la situación del autor y se remitió a sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El autor había disfrutado de todas las garantías jurídicas y administrativas previstas en la ley, y sus alegaciones de que las autoridades del Estado parte fueron selectivas e incoherentes y malinterpretaron la ley carecen de fundamento. El Estado parte sostiene asimismo que el autor carece de credibilidad, ya que mintió durante el procedimiento de inmigración, utilizó documentos falsificados y formuló declaraciones que contenían numerosas contradicciones de hecho. El Estado parte también reitera que, al examinar una comunicación, no corresponde al Comité volver a evaluar las conclusiones sobre la credibilidad formuladas por las autoridades nacionales, que han tenido la ventaja de observar y escuchar al autor³¹. El Estado parte añade que las alegaciones del autor son un reflejo de su insatisfacción ante el resultado del procedimiento de asilo, y se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes examinar

²⁸ El autor afirma que fue amenazado, intimidado, acosado y esposado.

²⁹ El autor facilita una copia de la tarjeta.

³⁰ El autor hace referencia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros instrumentos.

³¹ El Estado parte se remite, por ejemplo, a *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.3; y *Kaur c. el Canadá* (CCPR/C/94/D/1455/2006), párr. 7.3.

los hechos y pruebas en cada caso particular a fin de determinar la existencia de algún riesgo, a no ser que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia³².

7.2 En cuanto a la alegación formulada por el autor en relación con el artículo 17, el Estado parte indica que sus autoridades tuvieron en cuenta el derecho del autor a la privacidad. Hace referencia a la decisión interna sobre este caso, según la cual en el proceso de verificación de la sentencia falsificada se había respetado el derecho del autor a la privacidad³³. El autor no ha aportado pruebas de que se hayan vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17.

Comentarios adicionales del autor

8. Los días 4 y 10 de febrero, 16 de marzo y 29 de abril de 2022, y 23 y 27 de enero de 2023, el autor presentó información actualizada sobre varias cuestiones relacionadas con su situación. Reiteró las alegaciones formuladas previamente y aportó más documentación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

9.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, dado que, cuando el Estado parte presentó sus observaciones, seguía pendiente ante el Tribunal Federal la solicitud que había presentado el autor para que se admitiese a trámite un recurso contra la denegación de su segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias. El Comité observa, sin embargo, que el 22 de enero de 2021 el Tribunal denegó la solicitud del autor. Por consiguiente, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

9.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que, al ponerse en contacto con las autoridades nigerianas para verificar la sentencia por la que había sido declarado culpable y condenado a cadena perpetua, el Estado parte violó los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17 del Pacto, ya que dejó a la familia del autor en Nigeria en situación de vulnerabilidad. El Comité toma nota también del argumento del Estado parte de que se respetó el derecho del autor a la privacidad y de que este no ha fundamentado sus alegaciones. El Comité observa que el autor formuló su reclamación en relación con el artículo 17 después de haber presentado la comunicación, en su respuesta a las observaciones del Estado parte. El Comité observa también que el autor no ha desarrollado esta reclamación ni ha aportado pruebas que la respalden. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente la presunta violación del artículo 17 a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, declara esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.5 El Comité toma nota de la reclamación del autor en el sentido de que, de ser expulsado a Nigeria, se violarían los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Comité toma nota también del argumento del Estado parte de que estas alegaciones son incompatibles *ratione materiae* con el Pacto, ya que el artículo 9, párrafo 1, no impone a los Estados partes la obligación de no devolución. El Comité observa que el autor ha hecho una afirmación general sin proporcionar ningún tipo de información o prueba de por qué su expulsión a Nigeria vulneraría los derechos que lo asisten en virtud de esa disposición. En

³² Véanse, por ejemplo, *W. K. c. el Canadá* (CCPR/C/122/D/2292/2013), párr. 10.3; y *Monge Contreras c. el Canadá* (CCPR/C/119/D/2613/2015), párr. 8.7.

³³ El Estado parte se remite a la observación general núm. 16 (1988).

particular, el autor no ha demostrado que haya razones fundadas para creer que afrontará un riesgo real de sufrir vulneraciones graves de la libertad o la seguridad personales³⁴ que pudiera provocar un daño irreparable equivalente al daño irreparable contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto³⁵. Por siguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente estas alegaciones y declara esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.6 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, las reclamaciones que ha formulado en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, declara esa parte de la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité toma nota de la reclamación del autor de que su expulsión a Nigeria lo expondría a un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto, ya que teme ser sometido a tortura o malos tratos o perder la vida a manos de las autoridades nigerianas por su condición de miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra. El Comité toma nota también de las alegaciones del autor de que el hecho de ser seropositivo para el VIH lo expondría a un riesgo aún mayor porque las personas con VIH en Nigeria están muy discriminadas y se les puede negar atención médica, y de que no tendría acceso a tratamiento para su tuberculosis inactiva. El Comité toma nota además de las alegaciones del autor de que lo identificarían fácilmente a su llegada al país debido a los intercambios entre el Estado parte y las autoridades nigerianas en relación con la verificación de la sentencia en la que se lo condenaba a cadena perpetua.

10.3 El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que el autor no ha fundamentado sus reclamaciones. Concretamente, el Estado parte alegó que el autor no había demostrado que correría un riesgo real, personal y continuo de sufrir un daño irreparable si era expulsado a Nigeria, ya que no había demostrado que las autoridades nigerianas siguieran buscándolo o que fuera a perder la vida o ser sometido a tortura o malos tratos, dado que había abandonado el país hacía más de 13 años.

10.4 El Comité recuerda el párrafo 12 de su observación general núm. 31 (2004), en el que se hace referencia a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité ha indicado también que el riesgo debe ser personal y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable³⁶. Al hacer esta determinación, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor³⁷. El Comité recuerda además su jurisprudencia en el sentido de que debe darse el debido peso a la evaluación realizada por el Estado parte y que corresponde por lo general a las autoridades de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas del caso a fin de determinar la existencia de ese riesgo, a no ser que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia³⁸.

10.5 El Comité observa que el autor tuvo la posibilidad de presentar tres solicitudes de evaluación del riesgo previa a la expulsión, dos solicitudes de residencia permanente por razones humanitarias y solicitudes de admisión a trámite de sendos recursos contra cada una

³⁴ Observación general núm. 35 (2014), párr. 57.

³⁵ Observación general núm. 31 (2004), párr. 12. Véase también *Ch. H. O. c. el Canadá* (CCPR/C/118/D/2195/2012), párr. 9.5.

³⁶ *Y c. el Canadá* (CCPR/C/114/D/2280/2013), párr. 7.2; y *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.2.

³⁷ *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

³⁸ *Rasappu c. el Canadá* (CCPR/C/115/D/2258/2013), párr. 7.3.

de estas decisiones ante diversos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal, el Tribunal Federal de Apelación y el Tribunal Supremo. El Comité observa que, aunque, en principio, en la evaluación del riesgo previa a la expulsión no se examinan nuevas pruebas, los encargados de la segunda y tercera evaluación del riesgo previa a la expulsión examinaron pruebas relacionadas con hechos que habían ocurrido después de que se hubieran desestimado las evaluaciones primera y segunda del autor.

10.6 El Comité observa también que el autor estuvo representado por un abogado al menos hasta la segunda evaluación del riesgo previa a la expulsión. También tuvo la posibilidad de presentar pruebas escritas y formuló declaraciones orales durante el procedimiento.

10.7 En relación con las reclamaciones del autor de que vería vulnerados los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto por su condición de miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra, el Comité observa, en primer lugar, que cuando se le pidió que verificara la autenticidad de la sentencia en la que el autor era declarado culpable y condenado a cadena perpetua, INTERPOL confirmó que la sentencia era falsa, ya que el juez firmante en ningún momento había formado parte del tribunal que supuestamente había dictado la sentencia. A este respecto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el proceso de verificación de la sentencia se llevó a cabo de conformidad con la legislación nacional. El Comité toma nota de la decisión del Tribunal Federal de 29 de abril de 2015, en la que el Tribunal había considerado que las autoridades estaban autorizadas a verificar documentos siempre que encontraran un equilibrio entre el interés público y el derecho a la privacidad. El Comité reconoce que los Estados partes están facultados para determinar quién puede permanecer en su territorio y pueden llevar a cabo las verificaciones necesarias para llegar a tal determinación, siempre que se respeten los derechos de las personas en cuestión. El Comité observa que el autor no ha demostrado que, en el marco de la revisión de su caso, no se respetaran esas salvaguardias.

10.8 En segundo lugar, el Comité observa que las autoridades del Estado parte examinaron las pruebas aportadas por el autor en todas las fases del procedimiento. El Comité observa que el agente que tomó la decisión en la primera evaluación del riesgo previa a la expulsión examinó dos cartas en las que se indicaba que las autoridades nigerianas estaban buscando al autor. El agente determinó que las cartas no eran creíbles porque contenían incoherencias y errores. El agente que tomó la decisión en la segunda evaluación examinó una orden de detención de fecha 17 de junio de 2016, varias cartas que confirmaban que el autor era miembro del Movimiento para la Actualización del Estado Soberano de Biafra y otros documentos presentados por el autor por conducto de su abogado en Nigeria. El Comité observa que el agente consideró que esas pruebas eran poco creíbles, ya que algunos de los documentos, en particular la orden de detención, eran fotocopias sin sellos ni ningún otro elemento de seguridad; las firmas de las cartas parecían idénticas; y los demás documentos habían sido facilitados por el abogado que había transmitido la sentencia que se había considerado una falsificación. El autor no facilitó información sobre la manera en que había obtenido estos documentos, ni aportó pruebas que refutaran la valoración del agente.

10.9 En tercer lugar, el Comité observa que el agente que tomó la decisión en la tercera evaluación del riesgo previa a la expulsión había examinado otra orden de detención, de fecha 26 de julio de 2019, y concluyó que no era creíble, ya que parecía ser una fotocopia firmada por el mismo juez que había firmado la otra orden, cuya inautenticidad ya se había establecido. El Comité observa también que el autor se había limitado a indicar que había recibido los documentos por conducto de su nuevo abogado en Nigeria y no había aportado ninguna prueba adicional para corroborar la autenticidad de los documentos. Por último, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que, según información de dominio público, en Nigeria es fácil conseguir documentos falsificados.

10.10 Asimismo, el Comité observa que las autoridades del Estado parte examinaron las alegaciones del autor de que había sido sometido a tortura después de haber sido expulsado en octubre de 2015 y consideraron que no eran creíbles porque contenían contradicciones e incoherencias. Además, cuando se pidió al autor que mostrara sus cicatrices, cambió su versión de los hechos. El Comité observa también que la única prueba que el autor aportó para impugnar la evaluación del Estado parte fue un informe en el que el propio autor describía sus lesiones, descripción que no había sido confirmada por un profesional médico. En relación con el vídeo presentado por el autor, el Comité toma nota del argumento del

Estado parte (no incluido en los resúmenes anteriores de las observaciones del Estado parte) de que no se puede conocer la identidad de las personas que aparecen en él ni qué relación tienen con el autor, por lo que no es posible evaluar la pertinencia del vídeo para la comunicación.

10.11 En cuanto al riesgo al que se enfrentaría el autor en Nigeria en cuanto que persona seropositiva para el VIH y a causa de su tuberculosis latente, el Comité toma nota de sus alegaciones relacionadas con el elevado coste que tiene allí el tratamiento médico y con la discriminación y persecución a que se enfrentaría debido a sus enfermedades. No obstante, el Comité toma nota de la decisión, de fecha 20 de julio de 2020, relativa a la segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias, en la que se indica que el tratamiento antirretrovírico se proporciona gratuitamente en Nigeria y que las autoridades de ese país han adoptado medidas para combatir la discriminación contra las personas con VIH, incluida la aprobación de la Ley de Lucha contra la Discriminación por Motivos Relacionados con el VIH y el Sida. El Comité observa asimismo que el autor no respondió a la afirmación del Estado parte de que en Nigeria se ofrecía tratamiento médico gratuito, ni aportó información o pruebas que fundamentaran la discriminación o persecución de que sería objeto en ese país.

10.12 El Comité toma nota también de las declaraciones formuladas por el autor en relación con el procedimiento de asilo, en particular las presuntas represalias por parte de las autoridades por haber presentado una comunicación al Comité. Las autoridades del Estado parte evaluaron varias quejas del autor en relación con la supuesta mala conducta exhibida por los funcionarios de inmigración y los presuntos malos tratos que recibió mientras permanecía recluido. El Comité observa que las autoridades del Estado parte se tomaron en serio las alegaciones del autor, pero concluyeron que no las había demostrado. Además, el autor ha afirmado que el Estado parte lo está “incriminando injustamente” como represalia, pero, sin embargo, no ha aportado ninguna prueba que respalde esa afirmación.

10.13 Por último, el Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que las reclamaciones del autor fueron examinadas exhaustivamente por sus autoridades competentes en materia de inmigración, que determinaron que el autor había formulado alegaciones incoherentes y contradictorias, había utilizado documentos falsificados y había formulado declaraciones falsas, y que todo ello había socavado la credibilidad de las pruebas presentadas por el autor. El Comité observa asimismo que el autor no ha señalado que se haya producido alguna irregularidad en el procedimiento de asilo. Por consiguiente, considera que, si bien el autor está en desacuerdo con las conclusiones de las autoridades del Estado parte, no ha demostrado que fueran arbitrarias, constituyeran un error manifiesto o equivalieran a una denegación de justicia³⁹.

11. En vista de lo que antecede, el Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, concluye que la expulsión del autor a Nigeria no vulneraría los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

³⁹ Véase, entre otros, *J. R. R. y otros c. Dinamarca* (CCPR/C/132/D/2787/2016), párr. 10.7.